

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Art. 15. Las taras se deducirán de la manera siguiente: en el añil de zurrones de cuero, doce por ciento: en el cacao, dos libras por cada saco; y en el algodón, la que estimaren justa los respectivos Administradores de Aduanas, de acuerdo con los interesados.

Art. 16. La liquidación de los derechos de exportación se practicará luego que el Capitán presente el manifiesto general de su cargamento, y á continuación los manifiestos parciales de los dueños ó consignatarios.

Art. 17. Cada Aduana cobrará los derechos de exportación correspondientes á los frutos ó producciones que por élla se extraigan, según la tarifa que dictare el Ejecutivo Nacional, de conformidad á la ley 13 del Código de Hacienda.

Art. 18. Pagados que sean los derechos de exportación á que se refiere el artículo anterior, y que deben cobrarse en el mismo día en que se practique la liquidación, el Administrador ó Interventor darán al capitán una certificación del cargamento que lleve á su bordo.

§ único. La forma de ésta será la siguiente:

“Puerto de .... á ... de ... A. B. y C. D Administrador é Interventor de esta Aduana, certificamos que á bordo de .... capitán .... se han embarcado con destino á .... los frutos y producciones siguientes:

Marcas	Números	Número	Bultos y contenido
..	..	..	..

“Estos artículos han sido despachados legalmente por esta Aduana; y para que así pueda hacerlo constar, damos la presente. (Firma del Administrador.) (Firma del Interventor.”)

Art. 19. La presente ley se pondrá en observación desde el día de su publicación.

Art. 20. Se derogan los decretos sobre la materia expedidos hasta la fecha.

Dada en el salón de las sesiones del

Congreso en Caracas á 16 de mayo de 1867, año 4º de la Ley y 9º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *A. M. de Guruceaga*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. M. Aristeguieta*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Braulio Búrrios*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *I. Riera Aguinagalde*.

Caracas, mayo 25 de 1867, 4º y 9º.—Ejecútese.—*Miguel Gil*.—El Ministro de Hacienda, *Lucio Pulido*.

1615

LEY VI del Código de Hacienda de 25 de mayo de 1867 derogando el decreto de 1865 N° 1524 sobre comercio de cabotaje.

(Derogada por la ley XVIII del Código N° 1821.)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º. Comercio interior marítimo de cabotaje ó costanero, es el que se hace entre puertos habilitados y puntos litorales de Venezuela, en buques nacionales, con mercancías extranjeras que han pagado sus derechos, ó con frutos ó producciones del país.

Art. 2º. Las horas y los lugares por donde deba verificarse dicho comercio, serán los mismos determinados para la descarga é importación de los buques que vienen del exterior.

Art. 3º. Para ponerse á la carga un buque con destino á otro punto habilitado, se necesita permiso por escrito del Jefe de una Aduana, pero cuando un buque vaya en comercio de cabotaje, conduciendo efectos extranjeros, no se permitirá que lleve al mismo tiempo otros de reexportación para país extranjero. Concedido el permiso, se hará por el Jefe del Resguardo una nueva visita de fondeo, para examinar si el buque está en lastre ó si sólo contiene artículos destinados á la exportación, ó los efectos que á su entrada declaró el capitán que debía conducir ó reexportar á otros puertos de la República, ó si hay disminución notable en el rancho ó en las provisiones para la tripulación, ó en los aparejos, velamen y demás artículos del uso del buque. Practicada la visita, el Jefe del Resguardo dejará custodia á bordo.

Art. 4º. Los cargadores ó dueños de las mercancías ó de los efectos, presenta-



rán un manifiesto por duplicado, de lo que van á trasportar, cuyo manifiesto suscrito por los interesados contendrá en guarismos y en letras, el número de cada uno de los bultos que embarquen, sus marcas, la cantidad y la calidad de sus mercancías ó de los efectos que cada bulto contenga, con indicación de sus dimensiones, peso, ó de la medida, segun sea, y de su precio. Uno de dichos manifiestos deberá extenderse en papel del sello correspondiente que servirá de competente guía.

Art. 5º. Presentados los manifiestos en la forma prevenida en el artículo anterior, procederán los Jefes de la Aduana ó la persona destinada con tal objeto al reconocimiento de los bultos, en la forma prevenida para la importación. Practicado el reconocimiento y no encontrándose diferencia, el reconocedor pondrá al pié de la copia la nota de "conforme", "embarque", autorizándola con su firma. Luego que se haya embarcado el cargamento, el Jefe del Resguardo ó un cabo que él designe, el cual, después de haberse cerciorado por las notas que lleve el empleado de custodia y por su propia inspección, que todo está en regla, entregará al capitán ó al patrón la copia del manifiesto anotada para que la presente á los Jefes de la Aduana.

Art. 6º. Los Jefes de la Aduana agregarán la copia al respectivo expediente de la salida, y devolverán al capitán ó al patrón el manifiesto original que servirá de guía y en el cual pondrán la nota "despachado," certificando de seguida la autenticidad del manifiesto y expresando en letras y sin abreviaturas la cantidad á que monte y el número de renglones que contenga. Tanto la nota como la certificación serán firmadas por el Administrador é Interventor, quienes pondrán el sello de la Aduana en todas las hojas de este documento.

Art. 7º. El manifiesto, ó sea la guía, se presentará por el capitán ó por el patrón á la Aduana donde se dirige, y servirá para el reconocimiento de las mercancías ó de los efectos que exprese, procediéndose conforme á las disposiciones sobre comiso, en el caso de que el cargamento no corresponda con el manifiesto.

§ único. Si por cualquier motivo no se presentaren en la Aduana á donde van destinadas las mercancías ó efectos, el manifiesto ó guía con las certificaciones que

exige el artículo anterior, los Jefes de dicha Aduana, detendrán los efectos conducidos hasta que se pruebe la legalidad de la conducción, con certificación de la copia que queda en la Aduana de donde procedió el buque, cuya certificación expedida por la Aduana de la procedencia, deberá presentarse dentro de cuarenta y cinco días, contados desde el en que llegue el buque á su destino, so pena de que se declare caso de comiso, con arreglo á las disposiciones sobre la materia.

Art. 8º. Cuando un buque de los que hacen el comercio costanero, salga con carga de un puerto habilitado para cualquier otro de Venezuela, los Jefes de la Aduana por el correo próximo pasarán copia del manifiesto que ha quedado en su poder á la Administración de la Aduana donde hubiere de hacerse la descarga, debiendo ésta participar á la primera, si se ha verificado ó no la importación conforme al aviso que haya recibido, y expedir al capitán ó patrón una tornaguía tan pronto como se verifique la importación, y en que se especifiquen los efectos ó las mercancías tanto extranjeras como nacionales que se hayan introducido, para que la presente á la Aduana de su procedencia en el término que según la distancia hayan designado los Jefes de élla. Trascurrido este plazo sin haberse presentado la tornaguía, se cobrarán los derechos de los frutos y de las producciones nacionales, como si se hubieran exportado para país extranjero; y con tal fin, el dueño, cargador ó el capitán, afianzará previamente el pago á satisfacción de la Aduana que haga el despacho del cargamento.

Art. 9º. Cuando un buque de los que hacen el comercio costanero, salga en lastre de un puerto para cualquiera otro de la República, los Jefes de la Aduana de donde sale darán aviso inmediatamente por el correo próximo á la Administración de Aduana del segundo puerto, y los de éstas darán también su contestación por el próximo correo.

Art. 10. Los frutos ó las producciones del país sujetos á derechos de exportación, y la sal que se navegue de puerto á puerto habilitado, ó de un punto de la costa para un puerto habilitado, deberán llevar una certificación expedida por los Jefes respectivos de las oficinas de Aduana ó por los jueces locales, ó una papeleta que den los dueños de las ha-



ciendas ó sus mayordomos, según el lugar de donde se haga la exportación.

§ único. Se exceptúa el aguardiente de caña, que no podrá exportarse sin la certificación expedida por los Jefes de la Aduana, como se previene en el artículo anterior.

Art. 11. Los frutos y las producciones del país cuando no estén sujetos á derechos de exportación, podrán navegarse libremente sin más formalidad que la de presentar los capitanes ó los patrones de los buques á la respectiva Aduana, una nota de lo que desembarquen, expresando en élla sus respectivos valores.

Art. 12. Al entrar en los puertos habilitados para la importación ó para la exportación, los buques que lleguen haciendo el cabotaje, se exigirá de sus capitanes en el acto de la visita, el manifiesto de los efectos extraídos del puerto de la procedencia, cuyos efectos serán descargados, previo permiso del Administrador de la Aduana, y reconocidos nuevamente con las mismas formalidades que si ellos hubiesen procedido de puertos extranjeros.

§ único. Los equipajes pueden desembarcarse, luego que se pase la visita de entrada, y sin necesidad de licencia escrita, pero han de llevarse siempre á la Aduana, donde serán examinados á presencia de los Jefes, y despachados por éstos ó por el empleado que ellos designen, aun en días y horas que no sean de oficina, exceptuándose la noche.

Art. 13. Cuando los buques de que trata el artículo anterior, lleven á su bordo mercancías destinadas á puertos extranjeros, exportadas de los puertos de la procedencia, se exigirá el manifiesto correspondiente á tales mercaderías, pudiendo proceder el empleado respectivo á la confrontación de dicho manifiesto á bordo con los bultos que en él se relacionan.

Art. 14. Si las mercaderías que llevan los buques del comercio de cabotaje, no hubieren sido importadas en ningún puerto habilitado, sino sólo declaradas para conducir ó reexportar á otros puertos de la República, conforme al artículo 3º, la Aduana de la descarga procederá respecto de éllas como está dispuesto para el comercio de importación; y los buques que se encuentren en ese caso no podrán arribar á los puertos habilitados para la importación solamente.

Art. 15. Las disposiciones preceden-

tes no alteran las facultades que los Jefes de la Aduana tienen por sí ó por medio de sus dependientes ó resguardos, para examinar los buques ó sus cargamentos: en cualquier caso en que tengan sospechas de fraude, y para tomar las medidas convenientes á evitarlo.

Art. 16. Las Aduanas que sólo están habilitadas para la importación de su consumo, no podrán despachar el manifiesto de que habla el artículo 4º, á menos que aparezca alguna excepción en la ley sobre habilitación de puertos.

Art. 17. Las embarcaciones menores que entren en los puertos habilitados para la importación, procedentes de puertos no habilitados, serán examinadas á su llegada, si así lo dispusiere el Jefe de la Aduana ó del Resguardo.

Art. 18. Se prohíbe á los buques que hacen el comercio de cabotaje, tocar en ningún punto de las Antillas, bajo la pena de pagar los derechos de importación con arreglo al arancel, de los efectos extranjeros que lleven á su bordo, aun cuando los hayan pagado en el puerto de su procedencia, de pagar los derechos de puerto y de presentar la patente de sanidad, como si el buque viniera del extranjero, ó de satisfacer una multa de cien á mil pesos, si hubiere sido despachado en lastre. Bastará para la imposición de la pena, que la embarcación se ponga á la capa en un puerto de las Antillas y mande su bote á tierra.

§ único. Se exceptúan los casos de arribada forzosa, avería ú otro caso fortuito legalmente comprobado ante los Jefes de la Aduana respectiva con los documentos auténticos que han debido formalizarse en el lugar de su arribada, con intervención del Cónsul venezolano, ó en su defecto con el de una nación amiga ó neutral.

Art. 19. El comercio que se hace por el Orinoco desde el puerto de Ciudad Bolívar hacia arriba con los Estados del interior de Venezuela, no está sujeto á las reglas establecidas en este decreto; pero sí está sujeto á éllas, el que se hace del mismo puerto hacia abajo hasta la costa del mar, y el que se hace por dicho puerto con el de la Soledad.

§ único. Del mismo modo queda sometido á las reglas establecidas en este decreto, el comercio que se hace por el lago de Maracaibo y sus ríos tributarios, con los Estados del interior.



Art. 20. Los buques nacionales que entren del extranjero al Orinoco en lastre, podrán después que hayan sido visitados por los Jefes de la primera Administración de Aduana ó destacamento de Resguardo que haya en el tránsito, recibir cargamentos de producciones del país con las formalidades prescritas en el artículo 9º, y también pasajeros para conducirlos á otro puerto habilitado en las márgenes de dicho río, hasta Ciudad Bolívar inclusive.

Art. 21. Los buques nacionales que salgan de Ciudad Bolívar para el exterior, podrán admitir pasajeros para conducirlos á cualquier punto de las costas del río.

Art. 22. Las Aduanas formarán y remitirán al Ministro de Hacienda el estado del movimiento de buques, de los efectos nacionales y extranjeros y sus valores, según los modelos que se han remitido á ellos por el mismo Ministro.

Dada en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 16 de mayo de 1867, año 4º de la Ley y 9º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *A. M. de Guruceaga*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. M. Aristeguieta*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Braulio Barrios*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Riera Aguinagalde*.

Caracas Mayo 25 de 1867, 4º y 9º.—Ejecútese —*Miguel Gil*.—El Ministro de Hacienda, *Lucio Pulido*.

1615 a

RESOLUCIÓN de 26 de agosto de 1869 fijando reglas en virtud del artículo 10 de la ley de 1867 N.º 1615.

[Insubsistente por el N.º 1714.]

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Sección 3ª—Caracas, agosto 26 de 1869, 6º y 11º.—Visto el informe que el Administrador de Aduana de Puerto Cabello da á este Ministerio sobre comercio clandestino en las costas de la República y entre ésta y las Antillas, se resuelve:

Art. 1º Los buques nacionales, cualquiera que sea su porte, no pueden navegar de puerto habilitado á un punto de la costa ó á otro puerto habilitado, sin la respectiva licencia de navegación expedida según el artículo 17 de la ley de 19 de mayo del corriente año sobre derechos de puerto.

Art. 2º Las certificaciones que según el artículo 10 de la ley VI del Código de Hacienda, pueden expedir los Jueces locales, se entiende solamente respecto de aquellas embarcaciones que naveguen de un punto de la costa á un puerto habilitado, y de ninguna manera de uno á otro puerto no habilitado, y mucho menos de un punto de la costa á un puerto extranjero.

Art. 3º Tampoco pueden navegar los expresados buques hacia un puerto de las Antillas sin la referida licencia de navegación expedida por el Administrador de Aduana.

Art. 4º El capitán ó patrón del buque deberá presentar la licencia de navegación á que se refieren los artículos 1º y 3º ó la certificación de que trata el artículo 2º á las autoridades que se dirán, para que éstas le pongan al pié la nota de "presentada."

1º La licencia de navegación expedida para un punto de la costa se presenta á la primera autoridad política ó al Comandante ó cabo del Resguardo, si lo hubiere, en el lugar donde fuere destinado el buque.

2º La licencia de navegación expedida para puerto habilitado, y las certificaciones de que trata el artículo 2º se presentarán al Administrador de Aduana.

3º La licencia de navegación expedida para un puerto de las Antillas se presenta al Cónsul venezolano, y en su defecto al de una nación amiga en el lugar donde fuere destinado el buque.

Art. 5º Cualquiera que sea el porte del buque caerá en la pena de comiso junto con sus enseres, aparejos y cargamento, si no presentare á las autoridades referidas la licencia ó certificación á que se ha hecho referencia, ó si no consta al pié de dichos documentos la nota de presentación.

Art. 6º Los Cónsules de Venezuela en las Antillas exigirán la licencia de navegación al capitán ó patrón de todo buque nacional que arribe á los puertos de su jurisdicción, y si dicho documento no estuviere extendido legalmente considerarán al buque, cualquiera que sea su porte, como ocupado del fraude en el mar, y darán aviso de ello á la autoridad competente del puerto, y á las oficinas de Aduana de Venezuela, no debiendo, en ningún caso, despacharlo para puerto alguno de la República.